Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-115742369-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 29 de Noviembre de 2021

Referencia: Contact Center. Sentencia

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala "A", Dres. Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la Segunda Nominación), Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación) y Claudio Esteban Luis (Vocal Subrogante de la Primera Nominación), a fin de resolver el Expte. N° **49.334**-I caratulado: ***"CONTACT CENTER & RECOVERY S.A. s/apelación***" y su acumulado Nro 49.335-I de igual carátula.-

La Dra Guzmán dijo:

I.- Que a fojas 39/74 y 143/166 la recurrente interpone recurso de apelación contra las resoluciones Nros. 133/2018 y 134/2016 (DV1R), ambas de fecha 26 de setiembre de 2018 de la AFIP-DGI mediante las que se determinó su obligación tributaria frente al impuesto al valor agregado, períodos fiscales 1/2014 a 12/2014; al impuesto a las ganancias, período fiscal 2014, con más intereses resarcitorios y se le aplicaron sendas multas por encontrarla incursa en la conducta que reprimen los artículos 46 y 47 incs a) y b) de la ley de rito.-

En sus escritos de recurso expone las razones de hecho y derecho en los que sustenta sus agravios. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

II.- Que a fojas 84/95vta y 178/188vta, contesta la representación fiscal, y peticiona, con fundamento en los hechos y el derecho que expone, que se confirmen los actos venidos en recurso, con costas. Acompaña como prueba los antecedentes administrativos de la causa.

III.- Que mediante RE-2020-72328482-APN-SGAI#TFN, la recurrente informa que ha regularizado la totalidad de los conceptos discutidos en los presentes actuados. Manifiesta que en cumplimiento de lo dispuesto en la RG 4667/2020 acompaña F 408/NM por la totalidad de los conceptos recurridos; certificado MiPyMe vigente, DDJJ moratoria ley 27541 que cancela diferencia del Impuesto a las Ganancias 2014 e intereses resarcitorios.-

Corrido el pertinente traslado, el Fisco Nacional contesta a través del RE-2020-82998975-APN-SGAI#TFN. En dicha presentación, informa que se ha recabado la siguiente información: " a*) El*

Jefe (Int.) de la Sección Recaudación de la Agencia Sede Rosario Nº 2 informó mediante correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020 que La contribuyente está caracterizada como Mediana empresa, tramo 1 desde 07/2016 según copia del Sistema Registral que se acompaña más abajo, encontrándose dentro del universo de contribuyentes habilitados por el art. 8 de la Ley 27541 y modif. y art. 4 de la RG 4816/2020 a efectos de acceder a los beneficios del citado régimen legal." "Con relación a las diferencias no conformadas de IVA 01/2014 A 12/2014 por $ 414.876,50, las mismas fueron ingresadas de la siguiente forma: 01/2014 $ 32.975,21 ingresada el 23/02/2017; 02/2014 $ 32.975,21 ingresada el 23/02/2017; 03/2014 $ 32.975,21 ingresada el 23/02/2017; 04/2014 $ 32.975,21 ingresada el 23/02/2017; 05/2014 $ 48.033,81 ingresada el 23/02/2017; 06/2014 $ 35.948,17 ingresada el 23/02/2017; 07/2014 $ 32.975,21 ingresada el 23/02/2017; 08/2014 $ 32.975,21 ingresada el 23/02/2017; 09/2014 $ 32.975,21 ingresada el 14/02/2017; 10/2014 $ 32.975,21 ingresada el 14/02/2017; 11/2014 $ 32.975,21 ingresada el 14/02/2017; 12/2014 $ 34.117,61 ingresada el 14/02/2017."

"En cuanto al Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2014, la mencionada jefatura compartió lo informado por otra agente del área, en correo del 3 de noviembre de 2020, que indicaba: Del control realizado en el Sistema Intranet y Cuenta Corriente Tributaria, se verificó lo siguiente en relación a Ganancias 2014:

**Ganancias 2014 DDJJ presentada el 02/03/2020--Rect 2--$ 499.688,77 Rect1 ($ 389.771,41) – Detalle de Cancelación: $ 140.007,84 pagados 14/02/2017+ $ 49.704.43 Pago 23/02/17+ $ 200.059,14 Plan L 123032 F: 07/11/18-CANCELADO… Diferencia $ 109.917,36 Acogido a la LEY 27541-PLAN M648318 F:03/03/2020-VIGENTE AL DIA DE LA FECHA."*

"*Por su parte, el C.P. de la Dirección de Contencioso, Miguel Angel Tregob, precisó que: "La encartada presentó declaración jurada rectificativa por el Impuesto a las Ganancias por el ejercicio fiscal 2014, en la cual conforma el ajuste que surge de la resolución determinativa de oficio dictada por el Jefe de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Rosario con fecha 26 de septiembre de 2018"…En cuanto al plan M648318, indica que "Se trata de un plan de facilidades presentado con fecha 3 de marzo de 2020, el cual consta de 7 cuotas, al día de la fecha se encuentran vencidas cinco, de las cuales se encuentran pagas las cuatro primeras, estando en mora la quinta". Actualizada la información al día de la fecha, la cuota se encuentra impaga."*

Asimismo, informa que no se encuentra incurso en las causales de exclusión previstas en el art. 16 incs. a) y b) de la ley referida, no pudiendo informar acerca del resto de las causales, precisamente con respecto a las previstas en los incisos c) y d).-

Por último observa que si bien el contribuyente dice desistir de forma total, en el F. 408 del Impuesto a las Ganancias consigna el monto total en el casillero "Monto Total", pero en el casillero "Monto Cuestionado" consigna $ 2.216.594,15., y que en el F. 408 correspondiente al Impuesto al Valor Agregado solo consigna el monto correspondiente a la multa en ambos casilleros (el de "Monto Total" y el de "Monto Cuestionado"). Por consiguiente, solicita se requiera la adecuación de los F. 408 al desistimiento total que pretende formular, y acredite no encontrarse incluida en las causales de exclusión previstas en los incisos c) y d) del artículo 16 de la ley 27.541,

IV. Que en cuanto a las observaciones efectuadas con relación a los F. 408/NM, cabe advertir que tal como surge de los F.4, respecto a los montos cuestionados en el impuesto a las ganancias, período fiscal 2014, la recurrente consignó la suma de $ 109.917.36.- con más $ 132.890,09.- en concepto de intereses resarcitorios, y $ 1.973.786.70.- en concepto de multa, que en total da un importe de $ 2.216.594.15.-; con

relación al IVA, se puede apreciar con claridad tanto del F.4 como del escrito de apelación en el punto II. OBJETO que la recurrente interpuso recurso de apelación contra la multa aplicada en la resolución N° 134/2018.- Asimismo, se advierte que ha sido la propia representación fiscal quien informa que la suma de $ *414.876,50.- en concepto de IVA, ha sido regularizada mediante varios pagos durante el mes de febrero de 2017, esto es, con anterioridad a la interposición del presente recurso.-*

V.- Que con fecha 17/11/2021 se elevan los autos a conocimiento de la Sala A.

VI.- .- Que la ley 27.541 -conforme texto vigente al momento del acogimiento- en su –Titulo IV- Capítulo 1- disponía en su artículo 8º, que: *"Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen por el presente Capítulo. A tal fin, deberán acreditar su inscripción con el Certificado MiPyME, vigente al momento de presentación al régimen que se aprueba por la presente ley, conforme lo establecido por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del actual Ministerio de Desarrollo Productivo. Podrán acogerse al mismo régimen las entidades civiles sin fines de lucro"* A continuación se enumeran la exclusión a dicho régimen de determinadas deudas.

Asimismo, su artículo 9° disponía la inclusión de las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el BO, en tanto el demandado se allane de manera incondicional por aquellas obligaciones, y en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

En consonancia con ello, la RG 4667/2020 (B.O. 31/1/2020) en su artículo 7° establece que dicho allanamiento deberá formularse mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo), en la dependencia del organismo fiscal en la que se encuentren inscriptos, quien, una vez que verifique la pertinencia del trámite, entregará al interesado la parte superior del referido instrumento, debidamente intervenido, debiendo presentarlo ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa.

VII.- Que habiendo dado cumplimiento la recurrente a las disposiciones legales, corresponde tenerla por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en la presente causa. Con costas.

VIII.- Que cabe tener en consideración que el artículo 11 disponía, con alcance general, para los sujetos que se acogieran al régimen de regularización previsto y mientras cumplan con los pagos previstos, las siguientes exenciones y/o condonaciones, en lo que aquí interesa: *"a) de las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o.en 1998 y sus modificatorias..., que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto y c) De los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. en 1998) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación: 1.- Período fiscal 2018 y obligaciones mensuales vencidas al 30 de noviembre de 2019: 1) el diez por ciento (10%) del capital adeudado. 2) Períodos fiscales 2016 y 2017: veinticinco por ciento (25%) del capital adeudado. 3) Períodos fiscales 2014 y 2015: cincuenta por ciento (50%)*

del capital adeudado. 4) Períodos fiscales 2013 y anteriores: setenta y cinco (75%) del capital adeudado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y corresponden a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas, o por infracciones cometidas al 30 de noviembre de 2019".

Asimismo, a fin de que proceda el beneficio, la norma transcripta establecía los requisitos que debían cumplir los sujetos, remitiendo a su artículo 10, que en su segundo párrafo mencionaba la cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago (vid. art. 24 de la RG 4667).

Ello así, la adhesión al régimen de la ley 27.541 implica la eximición parcial de los intereses resarcitorios de acuerdo con lo previsto en el art. 11, inciso c) apartados 1, 2, 3 y 4, lo que así corresponde resolver. Costas por su orden.-

Lo propio ocurre en relación a las sanciones aplicadas por el órgano recaudador, las que deben ser condonadas conforme el marco establecido por el art. 11 inc. a) de la ley mencionada en el párrafo anterior. Costas por su orden.

Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que ese beneficio se encuentra sujeto al control que el organismo fiscal efectúe en su oportunidad respecto del régimen de regularización excepcional, como así también de los extremos que debe satisfacer la actora para gozar de los beneficios establecidos en la ley.

En mérito a lo expuesto, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con respecto al impuesto e intereses correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 de la ley 27.541, con costas y condonar las multas aplicadas y los intereses en la proporción que corresponda, con costas por su orden.

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que adhiero a los relatos formulados por la Dra. Guzmán.

II.- Que en función de lo expuesto y teniendo en consideración que, de las constancias de autos, se encuentra acreditado el acogimiento de la recurrente al régimen bajo análisis y no surgiendo de las mismas que la actora esté incluida en las exclusiones previstas por el artículo 16 de la ley 27.541(texto según Ley 27.562), corresponde tenerla por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la citada ley y artículos 7, 10 y siguientes de la RG 4667/2020 (y concordantes de su modificatoria).

III.- Que, con relación al beneficio de condonación de los intereses, cabe destacar que el acogimiento de la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 27541, tiene como efecto el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas, siendo este el alcance del pronunciamiento a dictarse en la presente causa, sin perjuicio de que el Organismo Fiscal deberá tenerlo en consideración al momento de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa aplicable.

En mérito a lo expuesto, voto por tener a la recurrente por desistida de la acción y del

derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Guzmán, dejando a salvo el fundamento vertido en numerosos pronunciamientos dictados por la Sala C, en la cual revisto la calidad de Vocal Titular de la 8 Nominación (v. EX 2019-105040889- -APN#SGAI#TFN, caratulado “Tech Mac SRL s/ recurso de apelación”, sent. del 11/03/2021; EX 2019-106043080- -APN#SGAI#TFN, caratulado “Olnatur SA s/ recurso de apelación”, sent. del 15/04/2021, entre otros).

Por ello, por mayoría, SE RESUELVE:

1°) Tener a la actora por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en los términos de la ley 27541.-Con costas.

2°) Condonar las multas aplicadas y los intereses resarcitorios en la proporción dispuesta en el artículo 11 de la norma citada. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, oportunamente archívese. -

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.26 13:32:03 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.29 14:42:51 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.29 15:16:00 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.29 15:16:01 -03:00